

EL FUERO NUEVO EN EL REINO DE GRANADA Y EL FUERO
DE GRAN CANARIA

(Notas para el estudio de la Administración Municipal)

ANTONIO MALPICA CUELLO

La publicación del fuero de Baza, realizada por el profesor Moreno Casado¹, aportaba un material de primera importancia para la investigación de la vida municipal en los años finales de la Edad Media y, más concretamente, en el recién ganado reino de Granada. Pero, gracias a la sagacidad del profesor Lalinde Abadía², poco tiempo después se introducía un factor nuevo de extraordinario interés: el fuero de Baza no era único³, sino que tenía una reproducción exacta en el de Gran Canaria⁴, o viceversa. Este, publicado con anterioridad, había sido pieza básica para calificar a las islas Canarias como un área independiente de la Península en lo jurídico⁵.

Sin embargo, y como ya preveía el propio Lalinde⁶, el fuero dado a Baza y a Gran Canaria en 1494 se concede igualmente a otros lugares del reino granadino con la misma data y fecha⁷. Concreta-

1. J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, Universidad, 1968.

2. Cfr. Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho castellano en Canarias*, "Anuario de Estudios Atlánticos", 16 (1970), pp. 18-35.

3. En la presentación del fuero Moreno Casado llegaba a afirmar: "Tenemos, pues, que el fuero de Baza es, sin duda, el único redactado en tiempo de los Reyes Católicos..." (J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza...*, p. 38).

4. El profesor Lalinde señala al respecto: "...el fuero de Gran Canaria no es exclusivo de las Islas, sino que es radicalmente idéntico al de Baza, en el reino de Granada...". Y, a continuación, pone de manifiesto las diferencias lógicas entre dos documentos destinados a lugares distintos, pero que apenas tienen importancia, salvo, tal vez, el hecho de que en Gran Canaria no exista corregidor y sí gobernador (cargo que aparece en Loja en 1508 para designar al Gran Capitán) (Jesús LALINDE ABADÍA: *El Derecho...*, p. 18).

5. Este extremo ha sido destacado suficientemente por Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho...*

6. "¿Fue el fuero de Baza o el de Gran Canaria exclusivo de esta ciudad y villa, respectivamente? Hay que sospechar que no, y que esa misma redacción u otras análogas se aplicaron en otros lugares de Andalucía" (Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho...*, pp. 19-20). Y a renglón seguido, aventura, de acuerdo con unas informaciones que suministra Pulgar en su Crónica, que uno de ellos pudo ser Málaga tras su conquista en 1487 (IDEM, *ibid.*).

7. Aunque, realmente, el fuero de Málaga y el de Loja aparecen fechados el 20-XII-1495, creemos que debe darse por buena la de 20-XII-1494. La data es en Madrid en ambos casos, pero en tanto que en 1494 se hallaban efectivamente allí los monarcas —que son quienes signan el fuero—, según hemos podido comprobar en la documentación recogida en el Registro General del Sello y de acuerdo con lo señalado por Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho...*, p. 18, nota 15, al año siguiente, 1495, los Reyes Católicos no estaban en esas fechas en la villa de Madrid, de acuerdo con el

mente en la actualidad sabemos que lo reciben Loja⁸, Málaga⁹, Guadix¹⁰ y Almería¹¹. Se ha llegado a insinuar que fue un fuero general a todo el reino granadino, excepción hecha de la capital, Granada¹², y aunque sólo conozcamos que lo tienen 5 lugares, no es menos cierto que eran distintos entre sí, tanto por su conquista y repoblación¹³, como por su situación geográfica¹⁴.

Aunque es evidente que sería preciso una edición crítica del *fuero de 1494* o *fuero nuevo*, pese a que las variantes existentes sean exiguas entre el que disfruta una u otra localidad, nuestra intención primordial en este trabajo es insertar su estudio dentro de los propios de la administración municipal, particularmente en el reino de Granada, como es lógico teniendo en cuenta que nuestra especialización se orienta en este campo, pero con la seguridad que ha de servir, en un sentido u otro, para el área canaria¹⁵.

Registro General del Sello de nuevo, tal como ha comprobado igualmente, para el caso malagueño, José-Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, Universidad, 1977, p. 146, nota 82. El fuero de Almería es el único, por tanto, que puede considerarse dado en fecha más tardía, el 14-II-1495, en Madrid (Vid. Gabriel PASQUAL y ORBANEJA: *Vida de San Indalecio y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*, Edición facsímil de la de 1699, realizada en diciembre de 1975 por el Ateneo de Almería, p. 115).

8. Ha llegado hasta nosotros en copia del siglo XVII, en el mismo volumen en que se halla el Libro del Repartimiento de Loja y el Libro del Repartimiento de Rozas (Biblioteca Nacional, Sección de Manuscritos, Ms. 18.866, fols. 195 v. - 201 r.).

9. Fue publicado por Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos de Málaga*, 2 vols., Granada, 1906-1907, vol. I, pp. 140-150. Se conserva el original y copias en el Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.). (Cfr. Francisco BEJARANO: *Catálogo de los documentos del reinado de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Madrid, C.S.I.C., 1961, pp. 1515, núm. 70).

10. La edición, en base a la copia existente en el A.G.S., R.G.S., 1494-XII, fol. 12, ha sido llevada a cabo por Carlos ASENJO SEDANO: *El fuero nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres. Reyes Católicos, el día 20 de diciembre de 1494*, Guadix, Excmo. Ayuntamiento, 1974.

11. Conocemos su existencia a través de una versión fragmentaria que ofrece Gabriel PASQUAL y ORBANEJA: *Vida de San Indalecio...*, pp. 115-116.

12. Así, recientemente, afirmaba López de Coca: "Más aún, un documento sin fecha ni firma, que trata de las obligaciones militares de los cristianos viejos del reino granadino, insiste en que todas las ciudades del mismo, a excepción de la capital, habían recibido un fuero idéntico" (José-Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *El Repartimiento de Vélez-Málaga*, "Cuadernos de Historia" (Anexos de la revista "Hispania"), 7 (1977), volumen dedicado a "Andalucía, de la Edad Media a la Moderna", pp. 357-439, en p. 380). El documento a que hace referencia el profesor López de Coca se halla, de acuerdo con su propia anotación, en A.G.S., Diversos de Castilla, leg. 8, fol. 111 (IDEM, *ibid.*, p. 380, nota 74).

13. A la diferencia de fechas en que fueron conquistadas Loja, Málaga, Baza, Guadix y Almería, habría que añadir que, mientras en sus demarcaciones algunas mantenían población musulmana, en otras se desterró a los vencidos.

14. En tanto que Loja, Guadix y Baza, bien que la primera sensiblemente alejada de las otras dos ciudades, se hallan en el llamado surco intrabético, en el interior, Málaga y Almería, igualmente distantes entre sí, eran los dos grandes puertos nazariés, y la salida al mar de extensas zonas del interior (Vid. Joaquín BOSQUE MAUREL: *Granada, la tierra y sus hombres*, Granada, 1971).

15. Como ha señalado Lalinde: "La tendencia general de la historiografía sobre Canarias es la de hacer de las Islas un área jurídica independiente" (Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho...*, p. 14). Más adelante advierte: "La referida visión debe ser rectificadas en el sentido de considerar vinculadas las Islas Canarias al área jurídica

El *fuero nuevo* es llamado así precisamente porque los Reyes Católicos lo concedieron después de las primeras normas de poblamiento y gobierno de las ciudades ganadas a los nazaríes, en las que se incluía la asignación del fuero de Sevilla o de Córdoba¹⁶, que, como es de todos conocido, proceden del tronco común del fuero de Toledo, aplicado por los monarcas castellanos en la Andalucía Bética y en el reino de Murcia¹⁷. También en las islas Canarias mayores se recibe el fuero de Sevilla¹⁸, una prueba más de que se integran en una misma área jurídica con el reino de Granada y Andalucía occidental.

Aunque llegado este punto cabría hablar de la utilización o aplicación efectiva que tuvo este primer fuero¹⁹, no cabe duda de que no podemos resolver totalmente esta cuestión en el estado actual de nuestros conocimientos. Es cierto, empero, que la concesión de un mismo fuero (o fueros similares) a las poblaciones granadinas (y a las canarias) viene acompañada, como hemos señalado más arriba, de unos principios generales para la repoblación y el gobierno municipal que tienen entre sí una gran coincidencia, aunque sea menos espectacular que la que muestran los fueros de 1494. Nótese, por ejemplo, cómo Vélez-Málaga, Málaga y Loja reciben en la misma fecha y con la misma data las normas reales para la buena población y gobernación de esas tierras²⁰, con características muy semejantes

andaluza, sin que esto implique ninguna dependencia política" (IDEM, *ibid.*, p. 15). De acuerdo con tales palabras pensamos que este trabajo puede ser de utilidad en el tema.

16. Según nuestros conocimientos actuales, recibieron el fuero de Sevilla: Málaga (C. R. dada en Jaén, a 27-V-1489, publicada por Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, pp. 1-11, especialmente p. 1; cfr. igualmente José E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *La tierra...*, p. 146, y nota 81), Baza (J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza...*, p. 31) y Ronda (C. R. dada en Córdoba, a 25-VII-1485, publicada por Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento de las cosas de Ronda: conquista y repartimiento de la ciudad por los Reyes Católicos (1485-1491)*, en "En la frontera de Granada", Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1971, pp. 371-496, en doc. I, p. 398); además, claro está, de Gran Canaria, Tenerife e incluso las islas menores, aunque con denominación local en éstas y sin distinguir entre el de Sevilla y el de Córdoba (Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho...*, p. 16); por su parte, el de Córdoba fue concedido a: Loja (C. R. dada en Jaén a 27-V-1489, en B.N., Ms. 18.866, fol. 8 v., y en Archivo Municipal de Loja (A.M.L.), I Libro del Cabildo de Loja (I L.C.L.), traslado de 11-V-1490, s. fol.), y a Guadix probablemente (Carlos ASENJO SEDANO: *El fuero nuevo...*), aunque es más frecuentemente admitido que se le concedió el de Sevilla (J.-E. LÓPEZ DE COCA: *El Repartimiento...*, p. 380, nota 79).

17. Entre otros, cfr. J. VALDEÓN BARUQUE: *Derecho y sociedad en la Andalucía bética*, "Revista de Historia del Derecho", I (1976), pp. 151-182, especialmente pp. 163 y ss.

18. Jesús LALINDE ABADÍA: *El derecho...*, pp. 16-17.

19. Tal cuestión ha sido planteada por Manuel ACIÉN ALMANSA: *Ronda y su Serranía en la época de los Reyes Católicos*. Málaga, 1979.

20. Las disposiciones reales para la repoblación y administración municipal de Loja y Málaga se contienen en sendas Cs. Rs. dadas en Jaén, a 27-V-1489. En el segundo caso se ha publicado (Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, pp. 1-11), en tanto que en el primero esperamos que lo sea en breve en un

entre sí y parecidas a las que contienen las de Ronda, concedidas con anterioridad, en Córdoba, a 25-VII-1485²¹; es decir, 4 años antes.

Estas primeras normas servirán para ir dibujando las líneas generales para la administración municipal. En síntesis, podemos decir que, aparte claro está del corregidor, la responsabilidad del gobierno concejil estaba en manos de los regidores, ayudados por los jurados, con el asesoramiento de 2 fieles ejecutores, 1 mayordomo y 1 escribano de los del número de la ciudad en cuestión. En realidad, no era un esquema político nada complejo, máxime cuando se compara con el entresacado del *fuero nuevo*; regidores y jurados —estos últimos como *representantes* de las collaciones existentes— se distribuían el poder bajo la égida del corregidor y sus oficiales²². Todos ellos eran nombrados por los Reyes, con una duración anual en sus cargos²³, en tanto que mayordomo y fieles ejecutores lo eran por la ciudad²⁴.

* * *

El *fuero nuevo* viene a modificar de manera muy importante este esquema. Como es lógico, lo primero que hemos de destacar es

trabajo que ya tenemos preparado. De Vélez-Málaga se desprende de las afirmaciones de José-Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *El Repartimiento...*, pp. 380-381.

21. Fueron dadas a conocer por vez primera por Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, pp. 396-402.

22. Este esquema era el usual en los primeros años de vida municipal en el reino de Granada; de manera menos compleja que en el resto de los concejos castellanos tal vez, pero muy próximos a ellos. Por lo que respecta a regidores y jurados, cfr. María del Carmen CARLÉ: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 255 y ss. y 118 y ss., así como Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*. "Actas del I Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1970, pp. 161-206, especialmente pp. 187-188 (sobre el gobierno municipal en la época de los Reyes Católicos). En lo referente al corregidor, cabe destacar el trabajo de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, y el de Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974 (especialmente pp. 215 y ss. para el estudio de los oficiales del corregidor).

23. A título de ejemplo, recojamos lo que dictan los Reyes en el caso de Loja: "...e que aya en ella nueue regidores e seis jurados que la rijan e gobiernen, e que estos sean de cada anno..." (C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, en A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.). Sin embargo, en las disposiciones dadas para Ronda, en Córdoba, a 25-VII-1485, los regidores y jurados se dispone que sean perpetuos (Vid. Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, pp. 396 y 397). Pero en todos los casos son nombrados por los monarcas.

24. De este modo, en la disposición dada a Ronda se lee: "*Mayordomo del concejo*.—Asy mismo es nuestra merçed e voluntad que aya en la dicha çibdad vn mayordomo de concejo. El qual elija el dicho concejo de dos en dos años". "*Fieles ejecutores*.—Asy mismo en nuestra merçed e voluntad que aya en la dicha çibdad dos fieles esecutores, los quales elija el dicho concejo de quatro en quatro meses. E que el vno dellos sea del estado de los caualleros e escuderos, e el otro del común". (Vid. Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, p. 398). En cambio, en Loja, el mayordomo tendría un mandato anual y los dos fieles servirían de 6 en 6 meses (C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, en A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.).

que viene a significar una territorialización del derecho; tendía a una igualación jurídica, por obra de los monarcas, de una amplia zona de sus reinos. De esta forma se racionalizaban los gastos de la administración municipal, se aseguraba su gobierno sin mayores problemas y, sobre todo, se aseguraba una continuidad en él, porque contribuía a la formación de oligarquías municipales y dejaba un campo de acción necesario para el control por los corregidores y otros oficiales.

De acuerdo con las disposiciones de 1494 hay importantes modificaciones en el gobierno del concejo; son los regidores junto al corregidor —igual que con anterioridad— los que deciden en la vida municipal. Pero ahora existe un sistema de control de sus decisiones, pues, además del corregidor que podía suspender lo votado en cabildo para preservar las actuaciones reales²⁵, el personero, en nombre de la comunidad de intereses del concejo, podía reclamar en las sesiones celebradas²⁶, y los procuradores del común, en representación de los vecinos pecheros, requerir a la justicia y a los regidores que rectificasen acuerdos en contra de los intereses de sus representados, y, en caso de que no lo hiciesen, notificarlo a los Reyes²⁷.

Como se puede apreciar fácilmente, hay un cambio cualitativo muy significativo. Realmente los resortes seguían estando en manos de la justicia y los regidores; pero la comunidad de vecinos, especialmente los más preteridos en el gobierno, los pecheros, gozaban, a partir de ahora y aunque sólo fuese en el papel como veremos más adelante, de derechos de control.

Hay también un segundo grupo de oficiales mayores con funciones distintas: los alcaldes ordinarios y el alguacil, que sólo po-

25. "...y lo que se acordare por los mas votos, se haga, salvo si a la justicia pareciere que lo que se acuerda por los mas votos es en nuestro deservicio o daño de la cibdad. E que en tal caso lo pueda suspender fasta nos lo hacer saber, en tanto que esto no se haga por malicia..." (*Fuero de Baza*, edic. J. MORENO CASADO, p. 64, (8)). Empleamos para las referencias la edición del Fuero de Baza por ser la más asequible y conocida de todas las existentes sobre fueros nuevos en el reino granadino.

26. "...y el personero tenga cargo de procurar las cosas de provecho de conçejo e contradecir las que fueren en su daño, e requerir que se guarden las buenas ordenanças e procurar todo lo que se cunple a los propios de conçejo, de manera que por (s)u negligencia non se pierda el derecho del conçejo, con tanto que el (tal) procurador no tenga voto". (*Fuero de Baza*, p. 64, (8)).

27. "...usen de los dichos ofiçios viniendo a los ayuntamientos que la justicia regidores fecieren, mirando si las cosas que allí se platican e hazen son en provecho comun e si los repartimientos que se hazen y lo que se libra e las quantas que se toman se haze todo fielmente e sin fraude. E quando les paresçiere que no se haze ansi, requieran a la justicia e regidores que se enmienden e, quando no se enmendaren, tomen testimonio dello e nos lo nothefiquen" (*Fuero de Baza*, p. 70, (30 s.)).

dían actuar cuando no estuviese cubierto el puesto de corregidor²⁸, de una parte; el mayordomo, de otra²⁹; amén de los escribanos del número y el del cabildo³⁰. En realidad, la novedad estriba en la designación de alcaldes ordinarios, con una función supletoria^{30 bis}, y alguacil mayor por los mismos mecanismos que los regidores y el personero, entrando todos en la insaculación³¹, pues con anterioridad a la promulgación del *fuero nuevo* éstos lo eran los oficiales del corregidor con frecuencia³². En adelante, por tanto, si quería contar con ellos habría de pagarlos de su propia hacienda y no hacer cargar los gastos a la municipal, medida que tendía muy probablemente a arraiarlo en su cargo.

En cuanto a los oficiales menores hemos de destacar un mayor número y una gran diversidad de cargos, nombrados por el regimiento³³. Su composición son una prueba de la creciente complejidad del gobierno de las ciudades, máxime si tenemos en cuenta que paulatinamente fueron aumentando después de 1494³⁴.

28. "Otro sí mandamos que los dichos tres alcaldes ordinarios y el alguacil sirvan sus oficios quando no oviere corregidor..." (*Fuero de Baza*, p. 62, (4)).

29. Referencias a él existen en el fuero, tanto de la prohibición de que asista a las reuniones capitulares, salvo cuando se les llamara (*Fuero de Baza*, p. 64, (8)), como de las competencias que tenía (*Idem*, p. 65, (9)).

30. El escribano del concejo sería puesto por los monarcas (*Fuero de Baza*, p. 62 (3)), en tanto que los del número, previa designación por el cabildo, habrían de ser confirmados por los Reyes (*Idem*, pp. 62-63 (5)), aunque, con frecuencia, fuesen nombrados directamente por éstos, sin atender al derecho del órgano de poder ciudadano, como ocurre, por ejemplo, en Málaga, cuando en C.R. dada por el Rey en Medina del Campo, a 12-XI-1504, concede una escribanía sin tener en cuenta lo decidido por el cabildo municipal, bien que salvando para en adelante los derechos recogidos en el *fuero nuevo* (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. IV, fols. 164 v. - 165 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...* p. 67, núm. 328).

30 bis. En el *fuero nuevo* se señala claramente (*Fuero de Baza*, p. 62 (4)), y ha sido puesta de relieve esta supletoriedad de los alcaldes por J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza...*, p. 42, deduciendo que el corregidor es el puesto dominante en la administración municipal, lo cual es cierto, pero no procede de ahora, sino que en fechas anteriores su poder era aún mayor, al menos en lo que actualmente concebimos nosotros en el reino de Granada.

31. *Fuero de Baza*, pp. 59-62 (2).

32. Este particular, que hemos comprobado en el caso de Loja (vid. nuestra tesis de doctorado *El concejo de Loja en la Baja Edad Media (1486-1508)*, aún inédita), ha sido puesto de relieve por Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor...*, p. 218.

33. En el fuero de 1494 aparecen como oficios menores: portero del cabildo, carcelero, verdugo y dos pregoneros (*Fuero de Baza*, pp. 65-66 (12)); un obrero, un veedor de la obra y un escribano, cuando haya obra pública (*Idem*, p. 65 (11)); dos alarifes para ver las obras (*Idem*, p. 69 (28)), y un letrado de la ciudad (*Idem*, p. 64 (8)).

34. Así, por ejemplo, en C.R. de D.^a Juana, firmada por su padre, dada en Valladolid, a 14-IV-1509, se dispone que se debe proceder en el concejo malagueño, una vez que los regidores ya son perpetuos, para el próximo año a la elección de los siguientes oficios: un tenedor del depósito, dos fieles del mismo, dos fieles de la alhóndiga, un obrero, un geliz de la seda, un fiel de pesas y medidas, un alcaide de la mar, un veedor de la anchoa, otro de las cargas de la alhóndiga, dos fieles del vino, un guarda de la puerta en la que se entregan los albañales, cuatro caballeros del campo y dos almotacenes (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 124 r. - 125 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, pp. 96-97, núm. 495). Es obvio, como veremos más

Si en el esquema de funcionamiento de estos órganos de poder tuviéramos que destacar algo, en comparación con las normas primeras que conocemos en diversos lugares del reino de Granada, sería a través de un somero estudio de cada uno de los cargos que aparecen como más importantes.

En primer lugar, se observa como hecho más destacable la disminución del número de regidores. Así, en Baza, se pasa de 10 antes del fuero nuevo a 6 regidores³⁵; en Málaga, la diferencia es aún mayor, pues de 13 se quedan también en 6³⁶; en igual medida disminuyen, a lo que parece, en Guadix³⁷; en Almería, de 8 a 6, de acuerdo con las noticias fragmentarias que nos suministra Pascual y Orbaneja³⁸; por fin, en Loja, de 9 se quedan en 4³⁹. Como puede observarse, esta drástica disminución del número de regidores obedece a criterios distintos a la existencia de un mayor o menor número de pobladores, pues ciudades que habían de tener 810 vecinos, como Guadix⁴⁰, tienen igual número de regidores que Almería, con 500⁴¹, o Baza, con 595 vecinos⁴², que, a su vez, tienen 2 más que

adelante, que no es ajeno este aumento a la complejidad de la vida municipal, pero tampoco al hecho de que los principales cargos concejiles fuesen cada vez más considerados como auténticas mercedes.

35. La existencia de 10 regidores antes de 1494 la señala J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza...*, p. 31; en el *Fuero de Baza*, p. 59 (1), se lee: "Primeramente ordenamos e mandamos que en la dicha çibdad aya seis regidores..."

36. En Málaga, los Reyes Católicos, por C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, ordenaron que hubiese 13 regidores (Vid. Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, p. 1), en el fuero sólo tienen 6 (IDEM, *ibid.*, p. 141).

37. De acuerdo con la afirmación de C. Asenjo: "...deducimos que en aquel Fuero se establecían 13 Regidores para la ciudad, además de tener carácter anual..." (Carlos ASENJO SEDANO: *El fuero nuevo...* sin paginar), hay una disminución igual a la sufrida en el concejo malagueño, ya que en el *Fuero de Guadix*, edic. C. ASENJO, s. p., 1.º, se lee: "Primeramente ordenamos e mandamos que en la dicha çibdad aya seys regidores..." Es decir, que en las primeras disposiciones —el primer fuero, para C. Asenjo— había más del doble de regidores que a partir del *fuero nuevo*.

38. Según Gabriel Pasqual y Orbaneja, en una C.R. dada en Barcelona, a 10-VIII-1493, los Reyes aprueban el nombramiento de 4 jurados y 8 regidores para el gobierno del concejo almeriense (Gabriel PASQUAL Y ORBANEJA: *Vida de San Indalecio...*, p. 118), en tanto que en uno de los párrafos del *Fuero de Almería* recogido por el autor citado se ordena que haya 6 regidores (Vid. Gabriel PASQUAL Y ORBANEJA: *Vida de San Indalecio...*, p. 115), lo cual se puso en práctica, como se demuestra por la cita de otra C.R., dada en Alcalá de Henares, a 20-I-1498, hecha asimismo por Pasqual y Orbaneja (*Idem*, pp. 118-119).

39. En las primeras disposiciones reales para el gobierno de la ciudad, dadas en Jaén, a 27-V-1489 (A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.), se ordenaba que hubiese 9 regidores: "...e que aia en ella nueue regidores e seis jurados que la rijan e gobiernen, e que estos sean de cada anno..." Por su parte, en el fuero de Loja se dice: "Otrosí ordenamos e mandamos que aya en la dicha ciudad quatro regidores..." (*Fuero de Loja*, B.N., Ms. 18.866, fol. 196 r.).

40. Cfr. Miguel Angel LADERO QUESADA: *La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500*, "Hispania", XXVIII (1968), pp. 489-563, en p. 505.

41. Cfr. Miguel Angel LADERO QUESADA: *La repoblación...*, p. 523, y Francisco RODRÍGUEZ MARTÍNEZ: *Aspectos socioeconómicos de la repoblación de Almería por los Reyes Católicos*, "Cuadernos de Geografía", 2, pp. 41-52, en p. 48.

42. Cfr. Miguel Angel LADERO QUESADA: *La repoblación...*, pp. 512-513.

Loja, con 500 pobladores⁴³. Mas cabe pensar que este criterio de proporcionalidad (a mayor número de vecinos, mayor número de regidores) fuese empleado en fechas anteriores a 1494. Aunque hay posibilidad de explicar tal disminución por diversas causas (operatividad de los regimientos, disminución de los gastos por sueldos⁴⁴, paso de la concesión de dichos cargos por merced a su elección por el método insaculatorio) o por el conjunto de ellas, hay que constatar el hecho de una progresiva disminución del número de regidores antes de promulgarse el fuero, al menos en los concejos de Loja y Málaga⁴⁵.

Realmente era el cargo más importante antes y después del fuero de 1494, siguiendo una tradición procedente de la Baja Edad Media castellana⁴⁶. Según el dicho fuero eran los únicos, junto al corregidor, que podían votar en el cabildo⁴⁷; y además de entre ellos salían los electores, ya que la mitad de los regidores tendrían la obligación de nombrar a los que habrían de elegir los cargos municipales⁴⁸. Por tanto, parece obvio que el fuero de 1494 les asigna un papel de primera importancia, como correspondía a lo que ocurría en Castilla desde el siglo XIV⁴⁹. La única innovación que se

43. Libro Repartimiento de Loja, en B.N., Ms. 18.866, fols. 8 r.-v.

44. En Loja se pagaba, por ejemplo, la cantidad de 9.000 mrs. anuales en concepto de sueldo a los 6 regidores existentes, de acuerdo con la disposición real dada en Jaén, a 27-V-1489, en A.M.L., I L.C.L., Traslado de 11-V-1490, s. fol. Es decir, cada regidor cobraría 1.500 mrs.

45. Esta disminución no obedece a aspectos distintos de la propia estima y consideración en que estaba el regimiento ocupado. Se debía a los Reyes y se consideraba como una merced. De este modo, en Loja, a la llegada del corregidor Fajardo, se hallan sólo 2 regidores, de los 7 que había, puesto que 2 habían fallecido —lo que hacía un total de 9, el número ordenado por los monarcas en 1489—, ya que los 5 restantes se encontraban en servicio a sus Altezas (A.M.L., Libro de las Actas Judiciales de 1492. Acta de 30-VI, s. fol.).

Cfr. igualmente C.R. dada en Barcelona, a 13-VII-1493, dirigida al concejo malagueño, nombrando 10 nuevos regidores y 8 nuevos jurados (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. I, fols. 40 v. - 42 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 10, núm. 45).

46. Estos oficiales tenían el mayor poder decisorio de entre los propios del cabildo (es decir, sin contar con los oficiales reales) en la época de fines de la Edad Media, según una práctica que venía desarrollándose desde algún tiempo anterior a Alfonso XI, aun cuando realmente fue con este monarca cuando comenzó a ser realidad el regimiento (Cfr. María del Carmen CARLÉ: *Del Concejo...*, pp. 255 y ss.).

47. "...e en el dicho cabildo non tengan voto salvo la justicia e regidores..." (*Fuero de Baza*, p. 64 (8)).

48. "...los seis regidores echen suertes entre si e que los tres dellos eligiran los seis electores..." (*Fuero de Baza*, p. 59 (2)).

49. Como ha señalado Torres Fontes, con Alfonso XI, "...desaparición del concejo abierto o asamblea popular de vecinos al crearse los ayuntamientos, en los cuales el poder se concentraba en unos pocos, los designados por el rey para cubrir los oficios del municipio, con lo cual el principio real de la unidad legislativa y territorial, su propósito centralizador, vence a la oposición conservadora de las ciudades de mantener sus privilegios forales, los cuales quedan vencidos al finalizar el reinado de Alfonso XI, al promulgar el ordenamiento de Alcalá de 1348, que dejaba los fueros municipales como supletorios en caso de omisión o defecto de la nueva ley" (Juan TORRES FONTES: *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, "Anuario de Historia del Derecho Español", XXIII (1953), pp. 139-159).

aporta en 1494 es el sistema de elección: el método insaculatorio servía, como en el resto de los cargos mayores del cabildo, para nombrar los regidores, con la posterior confirmación real⁵⁰; antes, sólo existía la designación real⁵¹, lo que permitía la concesión de regidurías como mercedes reales⁵², práctica que, como tendremos ocasión de ver más adelante, no abandonaron los Reyes después de la promulgación del *fuero nuevo*⁵³. En cuanto a la duración en los cargos de regidores existe también una pequeña diferencia; con anterioridad eran anuales, bien que no se observaba regularidad alguna, quizá por el hecho de convivir regidurías renovables con otras entregadas por los monarcas como mercedes de por vida⁵⁴; a partir de 1494, lo son bianuales y se aprecia una sucesión en los regimientos constante, al menos hasta ciertas fechas⁵⁵.

En segundo lugar, llama la atención poderosamente el hecho de que no haya en todo el fuero de 1494 ni la más mínima referencia a los jurados. En las disposiciones reales que se promulgaron en los primeros años en el reino granadino, los vemos actuar de dos en dos en las collaciones para las que eran nombrados⁵⁶, y acuden

50. "...el escrivano de consejo faga luego una nomina de los dichos oficiales elegidos, firmada de la justicia e regidores; la qual nos sea luego enbiada para que si no pluguiere la mandemos confirmar e si nos pluguiere de mudar algunas personas, lo mandaremos hazer". (*Fuero de Baza*, pp. 60-61 (2)).

51. Así, por ejemplo, los Reyes Católicos nombran los 13 regidores de Ronda, en 1485 (Cfr. Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, pp. 396-397); en 1489, los 9 de Loja (Libro del Repartimiento de Loja, B.N., Ms. 18.866, fol. 11 r.).

52. No debe extrañarnos, pues, que tras afirmar los Reyes en 1489, para Loja, sobre los jurados y regidores nombrados por ellos mismos: "...e mandamos que rexidan los dichos oficios por este presente anno, e para ende adelante queda la elección de los dichos oficios para nos". (C.R. dada a 7-V-1489, sin lugar, en Libro del Repartimiento de Loja, B.N., Ms. 18.866, fol. 11 r.), hagan concesiones de regidurías de por vida, como la que dieron a Rodrigo de Bozmediano, hombre de Hernando de Zaira en Loja (A.G.S., R.G.S., 1490-X, fol. 85 y A.M.L., I L.C.L., Acta capitular 19-IV-1490, s. fol.).

53. A partir de 1508, en Málaga, los regidores son perpetuos y nombrados directamente por los monarcas, hasta el extremo que en una C.R., dada en Valladolid, a 14-IV-1509, cuyo contenido comentamos en la nota 34, se reconoce este hecho por ellos mismos. (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 124 r. - 125 r.; reg. Francisco BEJARANO: *Catálogo...*, pp. 96-97, núm. 495).

54. A lo señalado en la nota 52, habría que añadir que en el mismo concejo lojeño son los regidores anuales, como ordenan los monarcas en las primeras disposiciones de 25-V-1487 (A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.), al igual que en Málaga (cfr. Luis MORALES GARCÍA-GOVENA: *Documentos históricos...*, vol. I, p. 1), donde continúa esta práctica hasta la víspera de la concesión del *fuero nuevo*, como lo demuestra la C.R. dada en Barcelona, a 13-VII-1493, recogida en la nota 45 (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. I, fols. 40 v. - 42 r.; reg. Francisco BEJARANO: *Catálogo...*, p. 10, núm. 45).

55. En torno a 1508 podemos considerar que desaparece en varios concejos: con seguridad en el de Málaga (vid. nota 53), muy probablemente en Loja, tal vez en Guadix (vid. Carlos ASENJO SEDANO: *El fuero nuevo...*, s. p.). Ignoramos lo que ocurre en Almería, y sabemos que continuó vigente algún tiempo más en Baza (vid. J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza...*, pp. 54-55).

56. En la primera disposición referente a la administración municipal en el reino granadino que conocemos, que fue concedida por los monarcas en Córdoba, a 25-VII-1485,

puntualmente a las sesiones del cabildo⁵⁷. En adelante, no sabemos nada de ellos hasta finales de la primera década del siglo XVI, cuando se les vuelve a mencionar como objeto de mercedes por parte de los Reyes⁵⁸. Si bien los jurados en un principio en los concejos castellanos eran representativos de la comunidad⁵⁹ y tenían posibilidades de controlar y fiscalizar al regimiento⁶⁰, cuando los hallamos en el reino de Granada, a fines del siglo XV, sólo tienen funciones de policía en sus collaciones⁶¹, disfrutando, por ello, de exenciones de pechos⁶²; tras el paréntesis del fuero nuevo, reaparecen, como hemos dicho, disfrutando de sus cargos por merced⁶³.

En defensa de la comunidad, en cuanto tal y como algo abstracto, actuaba el personero, cargo inédito hasta ahora en la vida municipal⁶⁴, cuyas funciones aparecen vagamente descritas en el *fuero nuevo*⁶⁵. Son, pues, en cierto modo, sustitutos de los jurados. Por

a Ronda, ya aparecen los jurados de acuerdo con el número de collaciones: dos por cada una de ellas (Juan de Mata Carriazo: *Asiento...*, doc. I, p. 397). Esto fue lo usual en las siguientes disposiciones, ya mencionadas, de Málaga y Loja.

57. En Loja, por ejemplo, asistían a las reuniones capitulares con mayor o menor asiduidad, pero, bien entendido, que, al igual que los regidores, parece que estaban obligados a hacerlo (A.M.L., I L.C.L., Acta capitular de 19-IV-1490, s. fol.).

58. En sucesivas Cs.Rs. concedidas por D.^a Juana al concejo malagueño y firmadas por su padre, hacen merced de juraderías a distintas personas (C.R. de 17-VII-1508, A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 55 r. - 56 r.; con la misma fecha, en A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 58 v. - 59 r.; C.R. de 23-VII-1508, A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 59 v. - 60 v.; con la misma fecha, A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 60 v. - 61 v., e Idem, ibíd., fols. 66 v. - 67 r.; C.R. de 3-VIII-1508, A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 65 v. - 66 r.; C.R. de 10-XI-1508, A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 78 v. - 79 v., y con esa misma fecha, A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 118 r. - 119 r. Todas ellas tienen su regesta en Francisco Bejarano: *Catálogo...*, pp. 88, núm. 448; 88, núm. 450; 89, núm. 451; 89, núm. 452; 89, núm. 453; 89, núm. 454; 91, núm. 467, y 91, núm. 468, respectivamente).

59. "Podemos decir que los jurados es un órgano colegiado, representativo de la comunidad, que vela por la defensa de sus intereses, para lo que el derecho les reconoce una competencia que se traduce en una serie de atribuciones de orden judicial, político-administrativo y de representación" (Joaquín Cerdá Ruiz-Funes: *Hombres buenos...*, pp. 173-174).

60. Cfr. Antonio Collantes de Terán Sánchez: *Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV*, en "Historia. Instituciones. Documentos", 1 (1974), pp. 41-74.

61. En Loja, según hemos estudiado en nuestra tesis de doctorado *El concejo de Loja...*, y de acuerdo con las Actas capitulares, se aprecia claramente este carácter de los jurados, que ya era habitual en los concejos del valle del Guadalquivir (Cfr. María del Carmen Carlé: *Del concejo...*, pp. 118-119).

62. Cfr. Manuel González Jiménez: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, pp. 146 y ss.

63. Vid. nota 58.

64. Con anterioridad a estas fechas, eran llamados *personeros* quienes acudían a las Cortes en representación de los concejos, es decir, los *procuradores* (Wladimiro Piskorski: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*, Barcelona, El Albr, 1977, p. 48). No era, por tanto, un oficio de la administración municipal en puridad. Ahora, con el *fuero nuevo*, sí tiene esas características; pero no sólo es privativo del reino granadino, sino que sabemos que existía en algún otro lugar de la baja Andalucía (Cfr. Manuel González Jiménez: *El concejo de Carmona...*, p. 166).

65. "...y el personero tenga cargo de procurar las cosas de provecho de concejo

eso mismo estaban obligados a asistir a las sesiones del cabildo municipal, aunque sin voto⁶⁶. Realmente no eran representantes los personeros de ningún grupo social, como lo eran los procuradores del común, aunque, de hecho, como tales pudieran ejercer en su cargo, puesto que, por un lado, su nombramiento era semejante al de los regidores y otros cargos⁶⁷ de importancia que de forma permanente eran ocupados por una minoría oligárquica⁶⁸, y, por otro lado, un grupo tan importante como el de los pecheros, que hasta ahora no había tenido representantes en el cabildo, puede acceder a él, bien que de forma muy recortada, no a través del personero, sino de 2 procuradores propios, elegidos por ellos⁶⁹. Sin embargo, es evidente que la ambigüedad de sus tareas y funciones determinaron que fueran usurpando las propias de los procuradores del común, hasta el extremo que la propia reina doña Juana, en 1509, asimiló a aquel cargo lo que correspondía a éstos, en Cédula Real al concejo malagueño⁷⁰; de forma semejante, algunos años más tarde, los vecinos de Loja se lamentarán de que no hubiese un personero que defendiese sus intereses⁷¹.

e contradecir las que fueren en su daño, e requerir que se guarden las buenas ordenanças e procurar todo lo que cunple a los propios de conçejo, de manera que por (s)u negligencia non se pierda el derecho del conçejo..." (*Fuero de Baza*, p. 64 (8)).

66. "Otro sí ordenamos e mandamos que los dichos regidores se junten a cabildo con la justicia e con el personero e escrivano de conçejo tres dias en la semana, lunes e miercoles e viernes, sin estar otra persona con ellos salvo los dos procuradores del comun, que de yuso fara mencion, e alli vean todas las cosas del conçejo, ansi lo que toca a los propios de la cibdad, como lo que toca a la guarda de las ordenanças e terminos della..." (*Fuero de Baza*, pp. 63-64 (7)). Y sigue en el parágrafo siguiente, refiriéndose al personero: "...con tanto que el (tal) procurador no tenga voto". (*Fuero de Baza*, p. 64 (8)).

67. *Fuero de Baza*, pp. 59-62 (2).

68. Refiriéndose a una etapa anterior y a una zona distinta, aunque próxima, Valdeón ha dicho: "En la Andalucía Bética no había tradiciones jurídicas, ni campesinos con un pasado de opresión o de libertad, ni concejos abiertos. Esto facilitaba la tarea de los monarcas y propiciaba el florecimiento de instituciones que brotaron en los siglos bajomedievales" (J. VALDEÓN BARUQUE: *Derecho y sociedad...*, p. 256). En igual sentido, han de recordarse las palabras de Font Rius: "En Andalucía y demás zonas de tardía reconquista, la organización municipal acusa, al parecer, una mayor iniciativa del monarca..." (José M.^a FONT RIUS: *Las instituciones administrativas y judiciales de las ciudades en la España medieval*, "Anales de la Universidad de Valencia", XXVI (1952-1953), cuaderno III, pp. 93-118, en p. 100). Las investigaciones sobre los concejos —cuyos títulos publicados sería imposible recordar aquí— tanto en Andalucía oriental —menos desarrollada—, como en la occidental, nos permiten, en esa línea, afirmar con M. González que: "...las viejas tradiciones democráticas medievales se habían convertido (a fines del siglo XV) en un puro recuerdo". (Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 166).

69. *Fuero de Baza*, pp. 69-70 (30).

70. En efecto, por C.R. dada en Valladolid, a 14-IV-1509, D.^a Juana dispone que se elija en Málaga un personero, para que tenga a su cargo lo que antes correspondía a los procuradores del común, con una duración de dos años en su cargo (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, 125 r. - 127 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 97, núm. 496).

71. En una queja, probablemente de 1516, los vecinos de Loja señalan la necesidad de que se elija personero en su concejo para defender los intereses del común (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 10, 248).

Está claro, pues, que los procuradores del común, aunque sólo fuese por lo recortado de sus atribuciones⁷² y por la omnipotencia del personero, en cuanto que era valedor de toda la comunidad de vecinos, no estaban llamados a tener larga vida, y menos aún como verdaderos portavoces de los pecheros⁷³. Nacen del intento de dar un cierto protagonismo, muy mediatizado, por supuesto, a dicho grupo, que hasta la promulgación del *fuero nuevo* no tenía representantes de hecho en el gobierno municipal, con la excepción que recoge la disposición dada en 1485 a Ronda, según la cual uno de los 2 fieles ejecutores sería del común⁷⁴. Si en un principio los jurados, como ya hemos indicado, gozaban de cierta representatividad, su paulatina declinación obligó a arbitrar un mecanismo de recambio que satisficiera, aunque sólo fuese sobre el papel, los intereses de la mayoría de los vecinos. En el fuero de 1494, nunca anteriormente en el reino de Granada, se habla de ellos: el día de Reyes de cada año los vecinos pecheros, a toque de campana, se reunirían a fin de nombrar a dos procuradores suyos, con la misión de que les pudiesen salvaguardar sus intereses ante las decisiones que adoptase en su perjuicio el cabildo⁷⁵. En busca de una mayor independencia, que con frecuencia no debió existir, al menos en sentido estricto⁷⁶, eran los únicos puestos de importancia que no precisaban de la confirmación real. Pero la consolidación de una fuerte oligarquía municipal determinó que desaparecieran los responsables de hacer oír la voz del común, tal como ocurrió en otros lugares de la Corona castellana⁷⁷.

72. En realidad, y según se desprende del *fuero nuevo*, sólo tenían una misión fiscalizadora, para intentar que los asuntos que pudieran perjudicar al común no se realizaran, recurriendo para ello a peticiones de suspensión de decisiones, apelando a los Reyes si fuese preciso, en última instancia (*Fuero de Baza*, p. 70 (30)).

73. No es, pues, extraño, que en Provisión Real dada en Toledo, a 18-IX-1502, los Reyes recojan una queja de los vecinos de Loja en ese sentido: "...diz que non ay procurador que procure por el bien d'ella, porque diz que eligen tales personas que no eçeden de lo que les manden la justia e regimiento, según diz que ha parecido por sus obras, porque diz que en lugar de tomar la boz por el común quando fase el cabildo halgo en su perjuicio, no fase más de lo que ellos le mandan, avnque sea en danno e perjuicio de la dicha çibdad" (A.M.L., Leg. Documentos reales, carp. 1, núm. 41, 1502).

74. "Asy mismo es nuestra merçed e voluntad que aya en la dicha çibdad dos fieles escutores, los quales elija el dicho conçejo de quatro en quatro meses. E que el vno dellos sea del estado de los caualleros e escuderos, e el otro del común" (Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, p. 398).

75. *Fuero de Baza*, pp. 69-70 (30).

76. Las protestas de los vecinos de Loja, incluidas en la nota 73, son un claro índice de ello. En ese mismo concejo hemos podido comprobar que los procuradores del común eran caballeros, aunque, ciertamente, conocemos muy pocos nombres que ocupasen esos puestos (Vid. *El concejo de Loja...*).

77. El testimonio que nos ofrece una carta del licenciado Antonio Pérez a los Reyes Católicos sobre la ciudad de Avila, es algo que supera el propio marco local y establece unas líneas comunes para todo el reino, como puede verse: "Iten en todas

Con menor participación efectiva en el gobierno del concejo, cabe hablar, empero, siquiera brevemente, de los alcaldes ordinarios, sustitutos del corregidor, pues éste tenía, además de funciones administrativas, poderes judiciales⁷⁸. Es muy probable que antes del fuero de 1494, los alcaldes fueran elegidos por el propio concejo, como dispusieron los Reyes para Ronda⁷⁹, lo que permitía al corregidor nombrar a sus lugartenientes como alcaldes del concejo y así ser pagados por la hacienda municipal⁸⁰. Ya hemos anotado que, a partir del *fuero nuevo*, los alcaldes tienen una actuación supletoria, sin que podamos descartar totalmente que pudieran entender en las causas civiles y criminales en primera instancia⁸¹, teniendo en cuenta que las ocupaciones de los corregidores, encargados con frecuencia del gobierno de más de un concejo⁸², eran abrumadoras en los aspectos administrativos.

De forma similar hemos de referirnos al alguacil mayor. Cargo de elección concejil antes del fuero⁸³, permitiría igualmente al corre-

las ciudades de vuestros reinos hay seymeros, i procuradores é personas puestas por la comunidad que asisten en los consistorios; en esta cibdad solamente hay un procurador nonbrado por mano de los regidores, como la comunidad no tenga por su parte puesta persona alguna tienen consigo muchas sospechas, e hanse quejado á V.A. de algunos agraviados que dicen que se les han fecho en los repartimientos y en otras cosas que se hacen... Si V.A. fueren servidos para que lo susodicho cese, y el regimiento este mejor gobernado, han de mandar proveer, que la comunidad se junte una vez cada año y en presencia de las justicia elijan dos procuradores, uno por parte de los hidalgos, y otro por parte de los pecheros, los cuales puedan entrar en los dichos consistorios é ser presentes á lo que pasare, é á los repartimiento é á todas las otras cosas que por cibdad se hicieren, mandándoles dar salario e facultad para que puedan tomar por testimonio de lo que mal les paresciere, e contradecillo e notificarlo á V.A.; proveyéndose asi quitarán á esta cibdad de muchas discordias é andarán las cosas del regimiento con algun más concierto que hasta aqui". (Carta del licenciado Antonio Pérez a los Reyes Católicos sobre la ciudad de Avila, fecha a 24-IV-1502, public. Codorn, vol. XXXVI, pp. 448-449).

78. Sobre las competencias del corregidor, cfr. Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor...*, pp. 173 y ss.

79. "Asy mismo es nuestra merçed e voluntad que aya en la dicha cibdad dos alcaldes e vn alguazil cadañeros. E que estos e los otros dichos ofiçiales cadañeros sean elegidos por el concejo de la dicha cibdad, segund las leyes que nos hezimos en la vida de Aranda" (Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, p. 398).

80. Constatando este fenómeno ha escrito Agustín Bermúdez: "Debieron ser motivos de tipo económico los que movieron a esa acumulación funcional pues la actividad del lugarteniente sólo tenía plena validez en ausencia del corregidor y al escasear ésta no le compensaba al titular del corregimiento estar pagándole su salario; así, añadiendo el título de lugarteniente a uno de sus alcaldes, el corregidor se ahorra un gasto y tenía siempre a disposición un posible sustituto para sus ausencias" (Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor...*, pp. 218-219).

81. La normativa recogida en el *fuero nuevo* es un índice de ello a nuestro entender (Cfr. *Fuero de Baza*, p. 62 (4)).

82. Esta posibilidad, que es algo indiscutible en el reino de Granada, la pone de relieve Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor...*, pp. 164 y ss.

83. Así aparece en la disposición real para el gobierno de Ronda, dada en Córdoba, a 25-VII-1485 (Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, pp. 396-402, doc. I), y que ya hemos anotado en 79, al hablar de los alcaldes.

gidor nombrar a un oficial suyo para tal puesto⁸⁴. A partir de 1494 entraba en elección, junto a alcaldes ordinarios, regidores, personero y mayordomo⁸⁵, y estaba obligado a servir su oficio por sí mismo⁸⁶, si bien, como los alcaldes, su actuación se limitaría a la época en que no hubiese corregidor⁸⁷; sin embargo, si tenemos en cuenta que el alguacil era el verdadero brazo ejecutor de la justicia y el regimiento, es lógico pensar que su desempeño sería efectivo, sólo que, cuando estuviese ocupado el corregimiento, habría de ser puesto por el propio oficial real, o bien confirmado.

Así pues, pese a las variantes que ofrece el fuero de 1494, no parece extraño que fuese el corregidor quien dispusiese de tales cargos para oficiales propios, aunque, y aquí está la novedad, sin poder ocupar los propios del concejo.

En cuanto al mayordomo, fundamentalmente técnico, pero de gran importancia para la vida concejil, pasa de ser de designación del cabildo⁸⁸ a electivo por el sistema insaculatorio, junto al resto de los oficiales mayores, a partir del fuero⁸⁹. En el propio fuero se le señalan sus misiones y obligaciones⁹⁰, que podríamos resumir en la administración de la hacienda municipal, que, por lo demás, ha de ser autosuficiente, e incluso habría de sufragar los gastos de los oficiales reales enviados al concejo. Su importancia era, pues, enorme; y así lo entienden los propios monarcas en el mismo fuero, cuando advierten a los regidores que no hagan donaciones ni entreguen dádivas en detrimento de los bienes de propios⁹¹.

84. Esta práctica, lo mismo que para los alcaldes, ha sido puesta de relieve por Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor...*, pp. 217 y ss.

85. *Fuero de Baza*, pp. 59-62 (2).

86. "Otro si ordenamos e mandamos que el alguacil que asi fuere elegido sirva su oficio por si mismo e que pueda poner otro en su lugar, e non mas, para que le ayude, los quales sean vezinos de la çibdad e abonados e de buena fama e presentados en el cabildo a donde faga juramento, primero que usen de los ofiçios" (*Fuero de Baza*, p. 63 (6)). Muy probablemente, se mantenía la doble estructura de alguacil mayor y menor, según se desprende de este precepto del fuero.

87. *Fuero de Baza*, p. 62 (4).

88. "Asy mismo es nuestra merçed e voluntad que aya en la dicha çibdad vn mayordomo de conçejo. El qual elija el dicho conçejo de dos en dos años" (Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, p. 398), mandan los Reyes a Ronda; en igual sentido para Loja: "Otro sy, es nuestra merçed que aya en la dicha çibdad vn maior-domo d'ella cada anno, e sea aquel que la dicha çibdad eligiere" (C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.).

89. *Fuero de Baza*, pp. 59-62 (2).

90. "Otro si ordenamos e mandamos que el mayordomo dé fianças bastantes (para) lo que ha de resçeibir de los propios de conçejo e que no gastaría (n)ada de lo que cobrare sino por libramiento fecho por el escrivano (del conçejo) e firmado de la justicia e regidores que residen y que el terna cargo de tomar las fianças a los arrendadores e cobrar los maravedis que se devieren e facer todas las diligençias que fueren menester para la cobrança dellos y que el dicho mayordomo dara quenta en fin del año dentro de treinta dias, la qual quenta se tome en cabildo, presente la justicia e regidores" (*Fuero de Baza*, p. 65 (9)).

91. "Otro si ordenamos e mandamos que los dichos regidores no gasten los dineros

Hemos de mencionar también a los escribanos del número y al del concejo. Su número quedó fijado desde los primeros años de la instalación de los poderes municipales en el reino granadino, al igual que su sistema de nombramiento⁹². A partir de 1494 se regula con más detalle las actividades de los escribanos⁹³, y, en especial, el del cabildo⁹⁴. Tanto por la importancia en sí del cargo, que es obvia, como por la posición privilegiada y los pingües beneficios que obtenían, se reservaban para ser entregadas las escribanías como mercedes, llegándose a negociar con ellas⁹⁵. Esto determinó, en cierta medida, que aumentase su número en los concejos granadinos⁹⁶, no sin algunas resistencias⁹⁷.

No era, empero, un cargo relevante el de escribano del cabildo, al menos si hemos de referirnos a que disfrutara de poderes de decisión, aunque permitiese a su titular un sueldo elevado⁹⁸ y un cono-

de los propios en dadivas ni fagan donaciones de los terminos de las cosas del concejo, salvo que gasten los dineros de los dichos propios en las cosas que conziernen al bien comun" (*Fuero de Baza*, p. 65 (10)).

92. En Ronda, las 6 escribanías públicas y la del cabildo fueron cubiertas por las personas designadas por los monarcas perpetuamente (JUAN DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, pp. 397-398, doc. I). Para Málaga determinan los monarcas: "Otro si es nuestra merced e mandamos que aya en la dicha çibdad, syete escrivanos publicos e que el uno dellos sea escrivano del concejo e ayuntamiento de la dicha çibdad e los otros seys que sean del Numero della e que estos asy mismo sean los por nos nonbrados eque tengan los dichos ofiçios cada uno dellos por sus vidas, asy el dicho escrivano del concejo, como los del dicho Numero, e despues de sus vidas de cada uno dellos quede la provysion de los dichos ofiçios para nos, para proveer dellos a quien la nuestra merced fuere" (C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, public. LUIS MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, p. 2). En las disposiciones para Loja leemos algo similar: "Otrosy, que en la dicha çibdad aia quatro escriuanos públicos, e que el vno d'ellos sea del concejo e ayuntamiento de la dicha çibdad, e que sean agora los que fueren sennalados por don Alvaro de Luna, governador de la dicha çibdad, e por los nuestros repartidores d'ella, seiendo declarados e confirmados los dichos ofiçios por nuestra carta de confirmacion, e despues por sus fallesyamientos nos proveamos de los dichos ofiçios seiendo elegidos por el concejo de la çibdad" (C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol.).

93. *Fuero de Baza*, pp. 62-63 (5).

94. *Fuero de Baza*, p. 62 (3), y a lo largo de otras disposiciones del fuero: (2), (8).

95. Los nombramientos de nuevos escribanos por renuncia de los receptores de la merced en primera instancia encubrían, lógicamente, ventas de cargos.

96. En Loja, por ejemplo, se llevó a cabo en 1505 una investigación sobre la necesidad de aumentar el número de escribanos (A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 10, 243 y 244). Los mismo que ocurrió en Málaga bastante antes, según conocemos por C.R. en la que se aumenta en dos el número de los escribanos del número y se otorgan tales nombramientos (C.R. dada en San Mateo, a 30-XII-1496, en A.M.M., "Originales", vol. I, fol. 121 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 18, núm. 82).

97. En efecto, cuando los monarcas decidieron elevar a 12 las escribanías públicas, los escribanos de Málaga se oponen y ha de resolver el Consejo Real, quien, en Provisión Real dada en Sevilla, a 9-III-1500, confirma la anterior C.R. en la que hacían efectivo el nombramiento de las escribanías que creaban, dada en Granada, a 18-XI-1499, la cual se inserta (A.M.M., "Originales", vol. I, fol. 122 r.-v.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 24, núm. 109).

98. En un principio el escribano del cabildo lojeño, por ejemplo, recibía 2.000 mrs. anuales (C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, A.M.L., II L.C.L., traslado 11-V-1490, s. fol.), que pasaría a ser de 3.500 mrs. (A.M.L., II L.C.L., Acta capitular de 18-VIII-1505, fol. 217 v.). En ambos casos, superior a los 1.500 mrs. anuales de los regidores (Idem, *ibíd.*).

cimiento continuado de los problemas concejiles, habida cuenta que la permanencia en el oficio solía ser larga cuando no de por vida.

Podríamos enumerar los cargos menores que aparecen en el fuero de 1494, pero nos remitimos a lo dicho con anterioridad, afirmando nuevamente que su existencia nos permite constatar una mayor complejidad en el gobierno municipal.

* * *

Merece, llegados a este punto, una especial consideración, por breve que sea, el método empleado para la elección de los oficiales mayores del cabildo: alcaldes, regidores, personero, alguacil y mayordomo. En síntesis el sistema era el siguiente: el día de todos los Santos, a la hora de la Misa mayor, se debían reunir los regidores, el procurador (o personero) y el escribano del cabildo, todos ellos bajo la presidencia del corregidor; echadas suertes entre los regidores, la mitad de ellos nombrarían una cifra de electores igual a la de regidores existentes; así, de acuerdo con el número de oficiales previsto en cada fuero, que era variable en cuanto a los regidores y a los alcaldes ordinarios⁹⁹, escribirían un nombre en una papeleta que se introduciría en un cántaro, de donde la sacaría un niño por este orden: las correspondientes a los alcaldes ordinarios, las de los regidores, siguiendo con las del resto de los oficiales. Una vez completa la nómina de oficiales, se enviaría a los monarcas para que procediesen a su confirmación, con derecho, por tanto, a rectificar los nombres que les pareciese¹⁰⁰.

Como se puede apreciar, se ha pasado de un sistema de designación directa en los primeros momentos de la vida municipal en el reino granadino¹⁰¹, a otro que podríamos considerar mixto: prime-

99. De todos los fueros conocidos en el reino granadino y el de Gran Canaria, sólo el de Loja muestra una variación, tanto en el número de alcaldes ordinarios, que son dos, en tanto que en el resto son 3, como en el de regidores, que son 4 mientras en los demás son 6 ("Otrosí ordenamos e mandamos que aya en la dicha ciudad quatro regidores, e un personero, e un maiordomo, e un escribano de conzejo, e dos alcaldes ordinaris..." *Fuero de Loja*, fol. 196 r.). En Almería, empero, la versión del primer párrafo del fuero que ha llegado hasta nosotros no nos permite fijar el número de alcaldes ordinarios, aunque es lógico que fuesen 3, como eran 6 los regidores: "Primeramente ordenamos y mandamos, que en la dicha Ciudad aya seis Regidores, e vn Personero, e vn Mayordomo, e vn Escrivano de Consejo, y Alcaldes ordinarios, e vn Alguacil..." (Vid. Gabriel PASQUAL Y ORBANEJA: *Vida de San Indalecio...*, p. 115).

100. *Fuero de Baza*, pp. 59-62 (2).

101. Cfr. Juan DE MATA CARRIAZO: *Asiento...*, doc. I, pp. 396-402, para Ronda; C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, A.M.L., I L.C.L., traslado de 11-V-1490, s. fol., para Loja; C.R. dada en Jaén, a 27-V-1489, public. Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, pp. 1-10, para Málaga, y José-Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *El Repartimiento...*, p. 382, para Vélez-Málaga.

ro, la elección a través del sistema insaculatorio; luego, la confirmación, con posibilidades de modificar los nombres que se considerasen necesarios. El método insaculatorio no era enteramente nuevo¹⁰², pero tampoco se había empleado muy frecuentemente.

A poco que se analice la forma de llevar a cabo la elección, podremos percatarnos de que, en definitiva, los nombramientos dependían, en primer lugar, de los regidores que designaban a los electores; en segundo lugar, de éstos, y, por último, de los Reyes, por mucho que se quiera dejar a la suerte. Se tomaban, así pues, un gran número de precauciones que impedía que resultasen elegidos quienes no quisiese la oligarquía ciudadana y los monarcas, sobre todo si tenemos en cuenta que éstos llegaron a confirmar a los primeros electores¹⁰³. En definitiva, el sistema insaculatorio servía, en cierto modo, para encubrir la pura designación, a la que se revestía de cierto carácter sagrado por el lugar y el momento en que se realizaba¹⁰⁴.

La única salvaguarda establecida, en el propio sistema de elección, para impedir el control de los órganos de gobierno por una minoría era la prohibición de ocupar puestos en el cabildo por 4 años, una vez que se hubiese terminado el disfrute de ellos¹⁰⁵. Pero, en efecto, preservar a ciertas personas por un tiempo, por lo demás corto, no supone impedir que gobierne una oligarquía de caballeros, a la que el propio fuero reconoce, al menos de forma indirecta, toda vez que admite la necesidad de una representación genuina del común. Más aún, recurre a sistemas distintos de control de dicha oligarquía, a través de dichos procuradores de los pecheros, de un

102. Estaba muy extendido en la Corona de Aragón, en palabras de Jesús LALINDE ABADÍA: *El Derecho...*, p. 25, nota 45.

103. De acuerdo con el *fuero nuevo*, en su primera disposición: "...salvo quel primero año sean puestos los dichos oficiales, a lo menos los seis electores de que ende yuso se haze mención, por quien nos mandaremos". (*Fuero de Baza*, p. 59 (1)), los Reyes Católicos, por C.R. dada en Almazán, a 6-VII-1496, nombran electores para que designen los oficios concejiles (A.M.L., "Originales", vol. I, fol. 192 r.; public. Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, p. 161; reg. Francisco BEJARANO: *Catálogo...*, p. 16, núm. 76). En Loja, de acuerdo con lo dispuesto por el príncipe D. Juan en Burgos, a 26-IX-1496, y puesto que la había recibido en infantazgo, le corresponde a él la designación de los electores, tal como hace ahora (A.M.L., Leg. Documentos reales, carp. 1, núm. 19, 1496). Esta práctica, empero, quedó interrumpida, ya que sólo era competencia real el primer nombramiento de electores.

104. La reunión el día de todos los Santos, a la hora de la Misa mayor, en la iglesia principal de la ciudad, daba unas características especiales al acto. Si a ello añadimos toda la serie de juramentos que habrían de realizarse y la obtención de las papeletas por un niño con los ojos vendados, tendremos que se rodea de una cierta solemnidad sagrada toda la elección (Cfr. *Fuero de Baza*, pp. 59-62 (2)).

105. "...e que las personas que en los dos años tovieren qualquier de los dichos oficios non ayan ni puedan ser elegidos ni nombrados para qualquier dellos en los otros quatro años siguientes, de manera que el que dos años tovriere oficio de aquellos, no lo pueda tener otros quatro años..." (*Fuero de Baza*, p. 61 (2)).

lado, y del oficial de la Corona, de otro, aunque remitiendo en definitiva a ésta el poder de decisión ¹⁰⁶. La figura del personero sirve de contrapeso a todos los poderes de decisión, en nombre de una comunidad de intereses que oculta una realidad bien distinta ¹⁰⁷.

Este y otros aspectos ya señalados permitieron la consolidación de unas oligarquías municipales, a las que no tardaron en acceder los hombres, los paniaguados de los caballeros más importantes de los concejos ¹⁰⁸, pese a las disposiciones legales que había en contra, ya que los monarcas no dudaron en eximirles de sus cumplimientos ¹⁰⁹.

* * *

La regularidad en el cumplimiento de las normas recogidas en el *fuero nuevo* para la administración concejil se puede comprobar en muchos lugares. Pero ya a fines de la primera década del siglo XVI observamos signos indudables, cuando no hay noticias fidedignas, de que ha dejado de tener vigencia el cabildo municipal creado por el fuero.

En Málaga, por ejemplo, a partir de 1508, los cargos de regidores y jurados (éstos reaparecen) los conceden los monarcas por merced ¹¹⁰, e incluso se permite voz y voto al alférez de la ciudad ¹¹¹. Hasta tal

106. Por lo que respecta a los procuradores del común queda bien claro en el fuero: "E quando les paresciere que no se hase ansi, requieran a la justicia e regidores que se enmienden e, quando no se enmendaren, tomen testimonio dello e nos lo nothefiquen" (*Fuero de Baza*, p. 70 (30)). Igualmente cuando actúa el corregidor (o gobernador) suspendiendo alguna decisión del cabildo: "E que en tal caso lo pueda suspender fasta nos lo hacer saber, en tanto que esto no se haga por malicia..." (*Fuero de Baza*, p. 64 (8)).

107. En efecto, toda una serie de contradicciones, antagónicas y no antagónicas, existen en el seno de esa comunidad de vecinos que forma el concejo; era, pues, imposible armonizar los intereses en cuanto al gobierno, ya que éste suponía un grado de dominación de unos sobre otros.

108. Sobre ellos había descansado una primera etapa de la repoblación, ya que prestaron su concurso eficaz, en hombres y económicamente, para mantener las tierras conquistadas. Algunos no pertenecían a las familias más importantes, o si eran de ellas, no tenían patrimonio. Son D. Alvaro de Luna, en Loja, D. Francisco Enríquez, en Vélez-Málaga, etc.

109. De este modo, por una C.R. dada en Burgos, a 9-II-1497, los Reyes Católicos autorizan a los criados de D. Íñigo Manrique, alcaide de la alcazaba y fortalezas de Málaga, a que puedan disfrutar de los cargos concejiles, siempre que sean vecinos de la ciudad, aunque estén en las guardas y sean criados de dicho señor (A.M.M., "Originales", vol. I, fol. 386 r.; public. Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, pp. 165-166; reg. Francisco BEJARANO: *Catálogo...*, p. 18, núm. 85). En igual sentido, en Toro, a 14-III-1505, D. Fernando da licencia a cualquier vecino que viviera con D. Alvaro de Luna para que pueda ocupar un regimiento, juradería u otro cargo en Loja, aunque haya ley en contra (A.M.L., II L.C.L., Acta capitular de 27-VI-1505, fol. 204 r.).

110. Vid. notas 53 y 58.

111. Por C.R. de D.^a Juana, firmada por su padre, dada en Burgos, a 1-V-1508, se concede voz y voto en cabildo y todas las preeminencias correspondientes a los regidores a Gonzalo Rodríguez de Araújo, como alférez de Málaga, sin percibir otro

extremo es un proceso irreversible que doña Juana determina los cargos que siguen siendo elegibles¹¹², señala los oficiales menores que habrían de ser designados al pasar los regidores a serlo perpetuamente¹¹³, y establece el traspaso de competencias de los procuradores del común, desaparecidos, al personero¹¹⁴.

En otros concejos, como en el de Loja, aunque no conozcamos tan bien el proceso de destrucción del cabildo municipal surgido del *fuero nuevo*, hay indicios que nos hacen creer que tenga lugar por las mismas fechas¹¹⁵. En Baza, por otra parte, y según se desprende del trabajo de Moreno Casado¹¹⁶, duró algo más la efectividad del fuero en cuanto a la administración local.

Para entender este fenómeno, es obligado hacer algunas precisiones anteriores, sin que no extendamos sobre el particular, a la espera de ofrecer resultados más completos en otro trabajo.

El *fuero nuevo*, concedido a determinados concejos granadinos y a Gran Canaria, tiene un enorme valor en cuanto que recoge experiencias de gobierno municipal ensayadas con anterioridad, como ya hemos señalado. Estas tenían una efectividad en los primeros años, cuando se estaba llevando a cabo la conquista de todo el rei-

suelo que el que le correspondía como tal (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 48 r. - 49 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 86, núm. 437). Este último cargo había sido creado en Málaga por C.R. dada en Llerena, a 2-III-1502, en la persona del ya mencionada Gonzalo Rodríguez, con un salario de 3.000 mrs. anuales, con la obligación de llevar el pendón de la ciudad cuando fuere necesario que saliese la milicia de la ciudad malagueña, pese a que el *fuero nuevo* disponía que esto era competencia de los alguaciles mayores (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. III, fols. 23 v. - 24 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 46, núm. 223). Dicho cargo se entregó, por C.R. dada en Madrid, a 30-I-1495, a Antonio de la Cueva, para que lo ejerciese en Loja (A.G.S., R.G.S., 1495-I, fol. 44).

112. Por tres Cs.Rs. de D.^a Juana, firmadas por su padre, dadas en Valladolid, a 14-IV-1509, se ordena, en la primera, que el mayordomo sería elegido por sorteo entre 3 nombres de vecinos de la ciudad que reuniesen los requisitos exigibles para ello (A.M.M., "Originales", vol. I, fol. 64 r.; public. Luis MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos...*, vol. I, pp. 235-238; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 96, núm. 493). Igual procedimiento que recoge la segunda para los 3 alcaldes ordinarios y el alguacil (A.M.M., "Originales", vol. III, fol. 421 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 96, núm. 494). Y en la tercera el mismo sistema para la designación de personero (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 125 r. - 127 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 97, núm. 496).

113. C.R. dada en Valladolid, a 14-IV-1509 (A.M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 124 r. - 125 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, pp. 96-97, núm. 495). Su contenido lo reproducimos en la nota 34.

114. En la C.R. que recogemos en nota anterior, en la 112, cuando se dictan las normas para la elección del personero, se señala que éste ocuparía el puesto de los procuradores del común (C.R. dada en Valladolid, a 14-IV-1509, A. M.M., Libro de Provisiones, vol. V, fols. 125 r. - 127 r.; reg. FRANCISCO BEJARANO: *Catálogo...*, p. 97, núm. 496).

115. A estas conclusiones llegamos en nuestro trabajo: *El concejo de Loja...*

116. A través del estudio de 4 Cs.Rs., la última de las cuales lleva como fecha 20-II-1514, expedida en Madrid, Moreno Casado ha podido seguir la continuidad de aplicación del *fuero nuevo* por las confirmaciones reales para el concejo bastetano (J. MORENO CASADO: *Fuero de Baza...*, pp. 50-55).

no granadino y su ocupación (coincidencia con lo que sucede en Canarias); es decir, cuando se intenta asentar a una población que ponga en funcionamiento un proceso de producción que asegure el mantenimiento de estas tierras. Una etapa que calificaríamos de creación de unas fuerzas productivas, lo que supone una *flexibilización social* importante. En cuanto al gobierno ciudadano, se traduce en una falta de cohesión¹¹⁷ en los cargos creados, que son los similares al resto de la Corona castellana, de manera que, sin que se pueda hablar de concejos abiertos en ningún momento, no hay regularidad en los órganos de gobierno en cuanto a sus actuaciones¹¹⁸. Esto sucede al menos hasta que se conceden las primeras disposiciones, que no siendo muy rígidas, permiten ir creando unas posibilidades mínimas para la formación de una oligarquía municipal. Es a partir del fuero de 1494 cuando se produce más seriamente este intento. A partir de esta fecha asistimos a la formación de dicha oligarquía, que, si en un principio, no está entroncada con la gran nobleza de forma directa, más tarde, en muchos concejos¹¹⁹, son una misma cosa.

Ciertamente, los estudios sobre la administración local en Canarias están más desarrollados¹²⁰ que los del reino de Granada. Las posibles comparaciones no pueden, evidentemente, realizarse ahora, al menos hasta que hayamos avanzado más en esa dirección. Sin embargo, no creemos que pueda llevarse a cabo una labor investigadora sobre el presupuesto de la comparación. Si no podemos admi-

117. De esta manera, observamos, por ejemplo, cómo en las primeras fechas los poderes militares y civiles están íntimamente unidos en unas mismas manos: "Separados en principio los poderes civil y militar, tras los desafueros cometidos por el alcaide Bernal Francés, el Adelantado Don Francisco Enríquez unirá en su persona la doble función hasta el momento de su muerte (marzo de 1491), siendo reemplazado por su hermano Don Pedro, que fenece en septiembre de 1492... Una vez finalizada la guerra vuelven a separarse alcaidía y corregimiento, corriendo el segundo a cargo de licenciados y bachilleres" (José-Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *El Repartimiento...*, p. 381). En clara identidad con este proceso dibujado para Vélez-Málaga por López de Coca, aparece la evolución de los poderes en el concejo lojeño, según hemos podido comprobar (Cfr. nuestro trabajo *El concejo de Loja...*).

118. Los regidores y jurados obligados a asistir a las reuniones capitulares lo hacen con escasa frecuencia, y además van a ellas vecinos que no han sido nombrados para ningún cargo. En definitiva el poder es más unipersonal que repartido en distintos órganos de gobierno. Así, al menos, lo hemos podido concluir en el caso de Loja (*El concejo de Loja...*).

119. Cfr., entre otros, José-Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *Algunos aspectos de la amenaza señorial sobre Málaga (1509-1516)*, en *Miscelánea de Estudios dedicada al profesor Antonio Marín Ocete*, Granada, 1974, pp. 439-452; Francisco BEJARANO ROBLES: *El Almirantazgo de Granada y la rebelión de Málaga en 1516*, "Hispania", XV (1955), pp. 73-110.

120. Destaquemos, entre otros, los trabajos de Leopoldo de la ROSA: *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, Madrid, 1946; José PERAZA DE AYALA: *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, "Anuario de Historia del Derecho Español", IV, pp. 225-297; sin olvidarnos de la edición del *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947.

tir que las islas Canarias se desarrollan a partir de instituciones únicas, creadas sólo para ellas, tampoco se debe afirmar que procedan de experiencias realizadas en otros lugares y que se trasladan sin más a ellas.

De esta manera, si existen similitudes entre lo que sucede en Canarias y el reino de Granada lo es a nivel del proceso general. Más que la coincidencia —a veces sorprendente—, conviene poner de relieve el desarrollo general, sin que pretendamos negar que los préstamos institucionales existan. Y sobre él queremos plantear nuestras reflexiones finales. Tanto en Canarias como en el reino de Granada tiene lugar en fechas no muy distantes entre sí una guerra de conquista que somete a una población vencida, y que desplaza en muchos casos. Una guerra llevada a cabo por determinados capitanes bajo la vigilancia de los monarcas, en el caso canario, y por éstos con el concurso de nobles e hidalgos con sus capitanías en el granadino. Sin embargo, en ambos casos se trata de una repoblación, que intenta asentar una nueva sociedad en las tierras conquistadas. Ello significa un aporte de población de fuera, con frecuencia de los lugares próximos ya poblados de antaño por cristianos y con una sociedad desarrollada de acuerdo con los moldes castellanos; en los casos canario y granadino, de origen bajo andaluz. A estos hombres, para atraerlos e instalarlos ha de ofrecérseles una situación social superior a la que disfrutaban en sus lugares de procedencia. Todo ello obliga a una flexibilización social. Pero en los propios mecanismos de la instalación ya va implícitos los elementos que permitirán una vuelta a estructuras sociales similares a las del resto de la Corona castellana, que será el resultado final, su definitiva integración.

Enmarcado en este proceso, no como pura segregación de él, se halla la problemática de la administración municipal. Pasa —al menos en el reino de Granada es nuestra hipótesis de trabajo— por los siguientes momentos: 1) predominio de los elementos militares que aseguran el control de la zona conquistada en los primeros años y sientan las bases precisas para la primera instalación; destaca, igualmente, la escasez de órganos de gobierno, que se concentran en pocas manos; 2) desarrollo, a partir de unas normas generales de los organismos elementales para el funcionamiento de un cabildo municipal, vigilado directamente por los monarcas, quienes se reservan la designación de los oficios más importantes y designan a unos corregidores o cualquier otra clase de oficiales reales para su paulatina inserción en la normalidad del reino; 3) promulgación de unas ordenanzas municipales generales, aunque designadas con el nom-

bre de la ciudad o villa a la que se dan, que sin impedir el cometido para el que se conceden —creación de una oligarquía estable que permita un control más efectivo—, guardan un equilibrio entre los sectores sociales que componen la comunidad concejil, y entre ésta y la Corona; claro está que dicho equilibrio es sólo aparente, pues ni en el esquema que se traza para el gobierno, ni en el sistema de nombramiento hay cortes con el fondo del pasado; 4) la creación de esa oligarquía (la vuelta a la estructura social anterior a la repoblación, que es la existente en líneas generales, con todos los particularismos que se desee, en los lugares de donde proceden los repobladores, es un hecho) puede considerarse como el último eslabón; dichas oligarquías se entremezclan con los señores más importantes en el territorio, con frecuencia, y sus paniaguados, sus hombres, se mezclan, con el consentimiento real, con los otros en los regimientos y cargos capitulares.

El esquema que presentamos no pretende ser definitivo ni mucho menos, pero intenta servir de guía para futuros trabajos de investigación en el campo de la administración municipal. A la que hay que ir sin planteamientos apriorísticos, pero tampoco sin bagaje alguno.